

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ**, solicita se le amparen los derechos a **LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS Y DE ADULTO MAYOR CON DISCAPACIDAD Y VIVIENDA DIGNA, COMO EL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN Y OFICIO** que estima vulnerados por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA representado legalmente por JULIO CESAR GALVIS JIMENEZ.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Manifiesta el tutelante que es residente y propietario del apartamento 501 de la torre 6 del conjunto residencial balcones de serrezuela y vive con su esposa paciente con asma bronquial, su menor hijo y su suegra adulta mayor con estado de discapacidad quien se ayuda con bastón por cirugía de la cadera y se encuentra al día con pago de administración según recibo No. 10.848 con saldo en cero y solo por pagar la cuota del presente mes que se cancela a finales del mes.

➤ Aduce el actor que al inicio del año y por el no mantenimiento de zonas con humedad inicio una filtración en el techo del pasillo al salir del ascensor lo cual le fue informado al señor administrador Julio Cesar Galvis Jiménez, quien por omisión se ocasiono un daño aun mayor de filtración que puede afectar los apartamentos u ocasionar un siniestro cada vez que llueve.

➤ En el mes de mayo el señor administrador informa que se debe impermeabilizar por un daño en la unión de la plancha y el bloque según lo manifestado, pero arreglo que no se ejecutó.

➤ Afirma el accionante que, en conversación de audio por Whatsapp con el señor administrador se le expuso la grave situación de peligro el pasado 22 de julio de 2020, pero el señor administrador manifiesta que a causa de las lluvias la persona que va a realizar el trabajo no lo puede realizar y el 5 de agosto manifiesta que los guardias estarán pendientes para trapear y

evitar un accidente cuando llueva, situación que nunca se da, ya que es a el que a quien le toca secar para que no exista un siniestro.

➤ Que pasadas las lluvias en el mes de septiembre abren el techo dejando un hueco mayor a las grietas, pero nunca continúan con el trabajo y se incrementa la filtración del agua.

➤ A causa de esto la esposa del actor, la señora Andrea Briceño Villán es diagnosticada con asma bronquial; y el Neumólogo expide una serie de recomendaciones las cuales se anexan del pasado 15 de septiembre, aunado a esto su suegra la señora Mayori Villán quien reside con ellos y es paciente con ayuda de bastón para su movilidad y está en riesgo por los encharcamientos saliendo del ascensor, y aún más para los niños como su menor hijo Julián Mauricio Rodríguez o los visitantes y demás residentes del quinto y último piso.

➤ Al colocarle de presente en reiterativas peticiones por WhatsApp como personalmente, el administrador manifiesta no tener dinero para el arreglo, de lo cual expongo al señor juez la situación financiera del conjunto donde hay 6 torres con 20 apartamentos por torre aproximadamente 120 apartamentos de estrato 4 **con una cuota de \$165.000 pesos mensuales que suman aproximadamente un ingreso a la administración de más de \$ 20.000.000 veinte millones de pesos mensuales y según él informa el arreglo no vale más de \$600.000 pesos (seiscientos mil pesos).**

➤ El señor administrador manifiesta que el dinero lo invirtió en unas tarjetas de ingreso y la puerta eléctrica para los vehículos porque considera que eso es una prioridad para él y no las filtraciones, de esto se anexa la circular 021 emitida por el administrador del 29 de septiembre de 2020 y en la cual sustenta que por eso no hay dinero porque lo invirtió todo en eso y solo hasta que lo recupere con la venta de las tarjetas podrá acudir a la reparación de la filtración.(Se anexa Circular 021 del 29 de septiembre).

➤ Que el riesgo que se genera es porque al salir del ascensor está enlaguna y puede ocasionar un accidente como que el agua siga incrementando y llegue al ascensor que maneja electricidad y peor aún una catástrofe.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ordene de manera inmediata al señor JULIO CESAR GALVIS JIMENEZ como ADMINSTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA Y REPRESENTANTE LEGAL contratar de manera inmediata personal calificado y con las medidas de prevención y garantía del trabajo para la reparación de la filtración presentada en la torre 6 último piso frente al ascensor a fin de que no se genere un siniestro o tragedia por la omisión en la que incurre cancelando del fondo de imprevistos establecido por la LEY 675 DE 2001 EN SU ARTICULO 35.

Garantizar el trabajo de reparación mediante una póliza que reúna las condiciones técnicas y jurídicas para el caso a fin de que no se presente de nuevo con una entidad reconocida.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA: Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JULIO CESAR GALVIS JIMÉNEZ**, obrando en

calidad de representante legal conforme a Resolución 052 del 25 de septiembre de 2020 expedida por la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Mosquera Cundinamarca, quien manifiesta que:

Alega el accionante la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud, la vida, la dignidad humana, derecho de los niños y de adulto mayor con discapacidad y vivienda digna, como el derecho de Petición, debido proceso, la igualdad, libre escogencia de profesión y oficio, como a la familia, presuntamente por no realizar unas reparaciones a una zona común que presenta humedad.

Al respecto, cabe manifestar de entrada que la Administración del Conjunto Balcones de Serrezuela no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y su familia conforme se entrará a corroborar con los hechos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la administración han sido tendientes a suplir todas las eventualidades de la copropiedad con el poco presupuesto que se tiene dado que no ha sido posible realizar la reunión ordinaria de copropietarios por el periodo gravable 2019 y aprobación del presupuesto del 2020, teniendo que seguir trabajando con el mismo presupuesto del año 2019 y sin poder realizar incremento alguno, aunado a la recesión económica presentada por la pandemia que ha traído como consecuencia la falta de pago en las cuotas de administración y con ello que no se puedan realizar todas las obras de mantenimiento.

De la misma forma valga señalar que la Administración y Consejo de Administración intento una reunión extraordinaria de copropietarios el 23 de mayo con el fin de buscar fondos para realizar reparaciones a las fachadas y humedades presentadas evitando que se siguieran deteriorando para lo cual se solicitó autorización buscando condonación de intereses para poder recaudar la cartera morosa teniendo en cuenta que se tenían ofertas de pago de una de las carteras más altas que tiene la copropiedad en la actualidad, pero lamentablemente muchos de los copropietarios no estuvieron de acuerdo dentro de los cuales se suma el hoy accionante propietario del APARTAMENTO 501 DE LA TORRE 6, lo anterior aunado a la bajo interés de los copropietarios en participar en la reunión virtual.

Desafortunadamente y como es de conocimiento general el país está pasando por una recesión económica que afecta todos los sectores económicos, las cuentas por pagar de la copropiedad se han ido incrementando y las cuentas por pagar fijas no dan espera.

Por otra parte, ante los eventuales lluvias fuertes, tanto la administración como la empresa que suministra el personal de aseo, están muy pendientes de las zonas que pueden verse afectadas para evitar cualquier tipo de accidente prueba de ello es que a la fecha no se ha presentado ninguna eventualidad contrario a lo que quiere hacer creer el accionante.

Por otra parte, es importante precisar que la copropiedad requiere de impermeabilización de fachadas lo cual es una obra de gran envergadura que requiere de la aprobación de unas cuotas extraordinarias que se vienen intentando hace más de tres años sin que haya habido acuerdo y se tiene proyectado nuevamente llevarla a la reunión que se pueda realizar.

Los solos gastos para el mantenimiento y pagos mensuales que realiza la copropiedad asciende a la suma de \$22.000.000 en promedio pues se debe pagar, mantenimiento de ascensores, vigilancia, aseo, póliza de áreas comunes,

servicios públicos, mantenimiento generales, administración, revisoría fiscal, contador, entre otros que no dan espera pues son gasto fijos y lamentablemente no todos los copropietarios pagan a tiempo de hecho se ha incrementado la cartera morosa, por la situación actual y debido a que muchos copropietarios han manifestado quedar sin empleo, por su parte la administración ha realizado todas las gestiones necesarios con miras a recaudar cartera sin que haya sido posible muchos logros.

Si seguramente la obra de \$600.000 resulte insignificante, pero en estos momentos donde no se está recaudando ni siquiera para los gastos fijos si resulta un costo adicional que se requiere y por supuesto cuando haya un ingreso se realizara como se le ha dicho al accionante de manera reiterada.

Es decir, las obras que se han realizado han sido producto de la gestión de la Administración en la negociación de los contratos todo en beneficio de los copropietarios, puesto que no se han contado con recursos suficientes, y se requeriría incrementar la cuota de administración para realizar las obras que se requieren, pero lamentablemente ante la continuidad de la emergencia sanitaria no ha sido posible.

Es cierto y también lo es que se requiere aprobación de la asamblea de copropietarios para hacer uso de tales recursos y por la pandemia no es posible que más de 50 personas sean convocadas y la copropiedad cuenta con 112 copropietarios en promedio contando solo los apartamento, por otra parte como ya se mencionó se intentó una reunión virtual para recaudar recursos y no fue aprobada por los copropietarios, adicional a que a la fecha ya no es posible una reunión virtual basados en el Decreto Ley 579 de 2020 puesto que este ya perdió vigencia y una reunión virtual a la luz de la Ley 675 de 2001 requiera la participación del 100% de los copropietarios, adicional a que se debe contar con un presupuesto para la parte tecnológica para que la misma sea un éxito, recursos que no tenemos en la actualidad.

En conclusión Conforme con lo expuesto, la Administración del Conjunto Balcones de Serrezuela no ha vulnerado el derecho fundamental alguno del accionante ni su familia a la salud, la vida, la dignidad humana, derecho de los niños y de adulto mayor con discapacidad y vivienda digna, como el derecho de Petición, debido proceso, la igualdad, libre escogencia de profesión y oficio, como a la familia, puesto que las obras que el señor accionante alegan le causan tales afectaciones corresponden a un área común no al interior del domicilio del tutelante, sobre las que la administración ya está realizando gestiones para realizarlas, pero debido a la falta de pago por parte de los copropietarios no ha sido posible realizar todas las obras que requiere el conjunto.

Todas las actuaciones adelantadas por la administración han sido tendientes a suplir todas las eventualidades de la copropiedad con el poco presupuesto que se tiene dado que no ha sido posible realizar la reunión ordinaria de copropietarios por el periodo gravable 2019 y aprobación del presupuesto del 2020.

Con el poco presupuesto con el que cuenta la accionada este año, se ha tenido que realizar muchas obras que no estaban contempladas como el cambio de más de 50 tejas pues por el paso de los años se cristalizaron y ha tocado sacar presupuesto para realizar esta labor, se han impermeabilizado algunos ascensores que presentaban filtración de agua, han tenido que incurrir en costos adicionales para destapar en menos de dos meses las cajas de aguas

negras pues hay muchos propietarios que de manera irresponsable vierten elementos a las tuberías que producen taponamientos, entre otras cosas.

Por otro lado, se aduce que no hay queja de ningún otro copropietario adicional al tutelante de la torre 6 piso quinto sobre afectaciones en la salud de su familia, reiterando que los daños son exteriores y se realizarán en la medida que el presupuesto lo permita, por tanto, la presente acción se torna improcedente.

Conforme a lo expuesto, solicita se sirva NEGAR por improcedente la acción constitucional, invocada por el señor MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado los derechos fundamentales que alega el tutelante ni a su familia ni a su vivienda domicilio.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Copia de Cedula de ciudadanía MAURICIO RODRIGUEZ	Accionante
Cuenta de Cobro en cero de administración No 10.848.	Accionante
Recomendaciones de salud de Andrea Briceño por parte del Neumólogo a causa de la humedad.	Accionante
Circular 021 de la administración del conjunto.	Accionante
Material fotográfico del daño.	Accionante
Audios de respuestas del administrador Julio Cesar Galvis y su transcripción.	Accionante

Representación legal	Accionado
Copia circular 21	Accionado
Respuesta que se han dado al peticionario por medio de whapsapp como allegado por el mismo	Accionado
Copia acta de la reunión extraordinaria del 23 de mayo de 2020	Accionado
Copia Póliza zonas comunes	Accionado
Cotizaciones realizadas para impermeabilización terraza y zona común ascensor Torre 6 piso 5°.	Accionado

V. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

4.- SOBRE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo que:

“... 'en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...”.

De otro lado la Acción de amparo constitucional sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales**

ordinarios para asegurar su protección” (T- 328 de 2017). El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades.

5.- Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son del mayo de 2020.

6.- en cuando al derecho al **debido proceso**, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En ese orden de ideas, corresponde adelantar el examen de procedencia para que, por la presente vía, sea viable el examen de legalidad sobre la actuación administrativa reseñada. Para el efecto:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.” T-030 de 2015.

Aterrizado al caso de estudio, es evidente que el conjunto accionado no ha vulnerado ningún derecho pues se ha ajustado a lo preceptuado en la ley de propiedad horizontal 675 de 2001, esto es a hechos todas las gestiones tendientes a conseguir presupuesto, prueba de ello es las cuotas extraordinarias, la cual no fue aprobada por la asamblea de copropietarios, entre ellos el mismo accionante, también ha hecho las respectivas cotizaciones

para cubrir el daño aquí relacionado y ha intentado como se demuestra obtener presupuesto para cubrir los imprevistos del conjunto.

Ahora, es imperativo indicar que el actor aun cuenta con las herramientas legales para acudir a la vía ordinaria, pues se reitera el trámite tutelar es un mecanismo excepcional que opera SOLO cuando se está frente a la vulneración inminente de algún derecho fundamental, por tanto, no se puede pretender que a través de este escenario constitucional se les resuelva algo que por su naturaleza no es dado a las facultades que ostenta esta Juez de lo Constitucional.

Por otra parte, con referencia a los derechos colectivos como el medio ambiente y la salubridad, cuya vulneración se imputa, la jurisprudencia ha reiterado la improcedencia de la tutela por cuanto para su protección el ordenamiento ha previsto las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución y desarrolladas por la ley 472 de 1998. Con todo, cuando la afectación de un derecho de naturaleza colectiva comporta la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, individual o colectivamente considerado, la acción de tutela se erige en el mecanismo adecuado para asegurar su protección.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

7.- Igualmente, la alta corporación con relación al **PERJUICIO GRAVE Y DIRECTO** a un interés colectivo en sentencia **T-767 de 2001** ha precisado:

“ Para la Sala es claro que, independientemente del número de sujetos que interpongan la tutela o que estén en juego intereses colectivos, el intérprete debe evaluar las situaciones reales que se le presentan, conjugando las disposiciones constitucionales con los elementos fácticos del caso, para determinar si la tutela procede, o en su defecto existen otros mecanismos de defensa.

En diferentes ocasiones esta Corporación ha declarado la procedencia de la acción de tutela cuando se ven involucrados los intereses de un grupo de particulares, señalando que la acción puede invocarse de manera excepcional, "cuando a pesar de existir un interés colectivo, la situación que lo afecta repercute de manera directa en daño o amenaza a derechos fundamentales individuales y concretos, siempre que quien invoque la acción acredite su interés específico. Frente a estos eventos, la tutela no pretende sustituir a las acciones populares, sino desplegar "su plena eficacia" ante una situación concreta en la que es necesaria la pronta actuación del juez constitucional”.

Pues bien, en el caso que ahora ocupa la atención del despacho el accionante considera que la omisión en la impermeabilización de la torre donde habita, pone en peligro la salud y la vida de sus familias. Se pregunta el despacho si ello constituye un perjuicio irremediable que haga inaplazable la intervención del juez constitucional. En conclusión, ante la ausencia de un

perjuicio irremediable no queda alternativa distinta a negar la transitoriedad de la tutela.

9.- Respecto al PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

- i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.
- ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.
- iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido. Sentencia T. 487/17.

Nótese que como ya se afirmó, el accionante no allega prueba alguna que justifique la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable las garantías fundamentales de los participantes, pues brilla por su ausencia las pruebas que demuestren dicha afectación para que esta Juez de lo Constitucional se vea obligada a ponderar por este medio constitucional una situación que por su naturaleza debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria Civil.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que al interior del Conjunto accionado existen otros órganos, como lo sería el CONSEJO DE ADMINISTRACION- ante el cual el actor pueda acudir en procura de sus intereses, pues de no hacerlo desconoce también las instancias establecidas al interior de la comunidad que habita para resolver las controversias y litigios que se susciten en desarrollo de la administración del mismo, razón de más para considerar la improcedencia de la presente acción.

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar la protección invocada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS Y DE ADULTO MAYOR CON DISCAPACIDAD Y VIVIENDA DIGNA, COMO EL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN Y OFICIO** incoados por el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA** representado legalmente por **JULIO CESAR GALVIS JIMENEZ.**

RAD: 25-473-40-03-001-2020-000767-00

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPEM

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f5bce1023b39b45bdcf533c2c3c30f3d0fa453346dcf460751dd0cacd5f74

Documento generado en 22/10/2020 04:12:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**